

**DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA POR RECURSO DE REVISIÓN
No. IESS-DG-DR-2019-003-RFDQ**

**Mgs. David Alexander Ruales Mosquera
EL DIRECTOR GENERAL
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

CONSIDERANDO

- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos;
- Que,** la misma Constitución en el numeral 23, del artículo 66, establece que los ciudadanos tienen: *“el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas (...)”*;
- Que,** el artículo 76 de la Carta Magna garantiza que en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso;
- Que,** el numeral 1 del artículo 76 la Constitución de la República del Ecuador, cita que: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*;
- Que,** el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Norma Suprema, garantiza que el derecho a la defensa incluirá: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución, garantiza: *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 2 de la Código Orgánico Administrativo, determina que: *“En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código”*;
- Que,** el artículo 14 de la prenombrada norma señala: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código”*;
- Que,** el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con la Constitución instituye: *“Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna”*;

Que, el artículo 19 de la citada norma indica: *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.*

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.”;

Que, el artículo 232 del Código Orgánico General de Proceso en cuanto al recurso extraordinario de revisión indica: *“La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.*

2. *Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.*

3. *Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.*

4. *Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.*

5. *Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.*

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio.

No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo.”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: *“Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se*

observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad: y, participación nacional.";

Que, el artículo 32 de la citada norma indica: *"La máxima autoridad de la Institución de acuerdo al proceso a seguir en base al tipo de contratación, adjudicará el contrato, al oferente cuya propuesta represente el mejor costo, de acuerdo a lo definido en los números 17, 18 y 19 del artículo 6 de esta Ley; y, a los parámetros objetivos de evaluación previstos en cada procedimiento.";*

Que, el artículo 99 de la norma ut supra, establece Responsabilidades.- *"En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo. Los miembros de la asociación o consorcio contratista serán responsables solidaria e indivisiblemente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la oferta y del contrato, indistintamente del plazo de duración de la asociación. La ejecución del contrato es indivisible y completa para los asociados, a efectos de determinar su experiencia y cumplimiento.*

La máxima autoridad de la entidad, así como los funcionarios o servidores de la misma que hubieren intervenido en cualquiera de las etapas de los procedimientos precontractuales de preparación, selección, contratación así como en la ejecución misma de los contratos serán personal y pecuniariamente responsables por el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio, de ser el caso, de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La Entidad contratante, obligatoriamente seguirá la acción correspondiente, en contra de él o los funcionarios o empleados por cuya acción u omisión la entidad debió indemnizar a contratistas o proveedores, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales o legales.

Será causal de cesación de funciones por destitución o desvinculación sin derecho a indemnización alguna, tanto en el régimen común como en el especial, el servidor público, empleado u obrero de una empresa pública, o quien tenga relación laboral con el Estado a través de las entidades a las que se refiere el artículo 1 de esta Ley, luego del debido proceso pertinente por el hecho de aceptar invitaciones, viajes de observación, giras promocionales, atenciones sociales, invitaciones institucionales o promocionales, o cualquier otro tipo de evento solventado por el oferente o contratante, para sí, para miembros de su familia o terceros a nombre del servidor público, empleado u obrero de una empresa pública o quien tenga relación laboral con el Estado, lo que será sancionado de conformidad con la Ley correspondiente.

Las entidades contratantes están prohibidas de incluir en el presupuesto referencial y en el precio del contrato los costos de cualquier reunión de trabajo, visita, inspección, recepción, proceso de capacitación, transferencia de conocimiento, entre otros. Se exceptúa de esta disposición los eventos de transferencia de conocimiento que sea en fábrica o para eventos de alta especialidad tecnológica o del conocimiento que estará previsto en el reglamento de aplicación a esta Ley, en todo caso los costos de estas actividades los cubrirá la entidad contratante mediante la aplicación de la normativa correspondiente.";

Que, el artículo 18 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública numerada: "*Comisión Técnica.- Para cada proceso de contratación de: 1. Consultoría por lista corta o por concurso público; 2. Subasta inversa, cuyo presupuesto referencial sea superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.000002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado; 3. Licitación; y, 4. Cotización, se conformará la correspondiente Comisión Técnica integrada de la siguiente manera: 1. Un profesional designado por la máxima autoridad, quien la presidirá; 2. El titular del área requirente o su delegado; y, 3. Un profesional afín al objeto de la contratación designado por la máxima autoridad o su delegado.*

Los miembros de la Comisión Técnica serán funcionarios o servidores de la entidad contratante. Si la entidad no cuenta en su nómina con un profesional afín al objeto de la contratación, podrá contratar uno para que integre de manera puntual y específica la respectiva Comisión Técnica; sin perjuicio de que, de ser el caso, pueda contar también con la participación de asesoría externa especializada.

En la Comisión Técnica de Licitación intervendrá con voz pero sin voto, el Director Financiero y el Director Jurídico, o quienes hagan sus veces, o sus respectivos delegados. La Comisión Técnica designará al secretario de la misma de fuera de su seno. La Comisión Técnica se reunirá con la presencia de al menos dos de sus miembros, uno de los cuales será obligatoriamente el Presidente, quien tendrá voto dirimente. Adoptará decisiones válidas por mayoría simple. Los miembros de la Comisión Técnica no podrán tener conflictos de intereses con los oferentes; de haberlos, será causa de excusa. Los informes de la Comisión Técnica que serán dirigidos a la máxima autoridad o su delegado incluirán el análisis correspondiente del proceso y la recomendación expresa de adjudicación o declaratoria del proceso. En los procesos de subasta inversa cuyo presupuesto referencial sea igual o inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.000002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, no se requiera la conformación de la Comisión Técnica referida en este artículo.";

Que, el artículo 19 del prenombrado reglamento general dice: "*De requerirlo el proceso, la respectiva Comisión Técnica integrará subcomisiones de análisis de las ofertas técnicas presentadas. Los informes de la subcomisión, que incluirán las recomendaciones que se consideren necesarias, serán utilizados por la Comisión Técnica como ayudas en el proceso de calificación y selección y por ningún concepto serán asumidos como decisivos. La Comisión Técnica obligatoriamente deberá analizar dichos informes y avalar o rectificar la totalidad de los mismos asumiendo de esta manera la responsabilidad por los resultados de esta etapa de calificación; sin perjuicio de las responsabilidades que asuman los miembros de las subcomisiones sobre el trabajo realizado.";*

Que, el artículo 24 de la misma norma sobre la adjudicación señala: "*La máxima autoridad de la Entidad Contratante o su delegado, adjudicará el contrato mediante resolución motivada, observando para el efecto lo definido en los números 17, 18 y 19 del artículo 6 de la Ley; y, los parámetros objetivos de evaluación previstos en los Pliegos.";*

Que, el artículo 48 de la norma citada dice: "*La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, una vez concluido el período de puja o de la negociación realizada, de*

ser el caso, adjudicará o declarará desierto el procedimiento, mediante resolución, de conformidad con la ley.";

Que, la Subdirectora Nacional de Compras Públicas, en relación al requerimiento de la Procuraduría General del IESS, señaló, entre otras, las siguientes conclusiones: *"1. El procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con el código No. SIE-07-IESS-SDNCP-18, cumplió con todas las fases precontractuales establecidas para este tipo de procedimientos, conforme el cronograma del proceso y la normativa vigente. 2. Los únicos informes de la Subcomisión de Apoyo Legal y Financiera, que forman parte del expediente precontractual No. SIE-07-IESS-SDNCP-18, que contienen la fe de recepción del Secretario del proceso, son los presentados por la Ing. Tanya Alexandra Lucero Espinoza, el 20 de agosto de 2018, a las 14H43, en tres fojas útiles (860, 861 y 862); y, por el Ab. Stalin German Pozo Sánchez, el 21 de agosto de 2018, a las 13H00, en dos fojas útiles (863 y 864)"; "Cabe señalar, que en atención al Oficio No. SERCOP-SDG-2018-0682-OF de 21 de septiembre de 2018, los originales del Informe jurídico de la subcomisión de apoyo legal, presentado por el abogado Stalin Pozo, servidor de la Dirección del Seguro Social Campesino, el 21 de agosto de 2018, a las 13H00, con la sumilla de recepción del Secretario del Proceso (fojas 863 y 864); así como, el Acta No. 4 de fecha 28 de agosto de 2018, referente a la Calificación de Ofertas dentro del proceso precontractual de Subasta Inversa Electrónica No. SIE-07-IESS-SDNCP-18 y sus cuadros anexos (fojas 867 - 903), serán remitidos a dicha entidad".*

Que, la Procuraduría General del IESS, a través de memorando No. IESS-PG-2018-0908-M de 05 de octubre de 2018, solicitó a los miembros de la Comisión Técnica lo siguiente: *"Sobre la base de los antecedentes, se evidencia que aparentemente existían dos informes que analizaron las ofertas del proceso de Subasta Inversa Electrónica SIE-07-IESS-SDNCP-18, emitidos por el Sr. Abg. Stalin Pozo Sánchez como miembro de la Subcomisión de Apoyo Legal, cuyas conclusiones difieren, por lo que esta Procuraduría requiere conocer:*

A.- Si los miembros de la Comisión Técnica avocaron conocimiento del documento al que se hace referencia en el numeral 7 del presente memorando;

B.- Si las firmas y rubricas constantes en el documento anexo al presente memorando como "fe de recepción" pertenecen y corresponden a los miembros de la Comisión Técnica;

C.- De ser afirmativas las respuestas anteriores; informar sobre las acciones o resoluciones que se tomaron al respecto, y el por qué este documento no consta en el expediente precontractual.";

Que, como respuesta al requerimiento de la Procuraduría General del IESS, los miembros de la Comisión Técnica del proceso de Subasta Inversa Electrónica No. SIE-07-IESS-SDNCP-18, con fecha 09 de octubre de 2018, emitieron los memorandos No. IESS-SDNPSSSC-2018-2135-M, de Byron Alexander Toapanta García; No. IESS-SDNPSSSC-2018-2136-M, de Franklin Rodolfo Cazorla Huaraca; y, el No. IESS-SDNPSSSC-2018-2137-M, de Johanna Elizabeth Fiallos Sánchez, documentos que en la parte pertinente señalan: *"(...) la comisión técnica, conocía del documento expuesto en el numeral 7 del documento al que se hace referencia en éste memorando. Sin embargo es importante dar a conocer que, la comisión técnica desconocía la existencia de las denuncias efectuadas por la empresa llamada "Dentales Pablo Herman".*

Además da fe, que las rubricas expuestas así como las sumillas realizadas en el documento, fechado del 21 de agosto y suscrito por el entonces abogado del Seguro Social Campesino, corresponden a los miembros de la comisión.

Sin embargo, es importante mencionar además, que posterior a la recepción del documento, por parte de la comisión, el mismo día, 21 de agosto, inmediatamente, el Abogado Stalin Pozo, refiere haber cometido un error de impresión y que por tal razón realiza la entrega del segundo documento, que es el que actualmente reposa en el proceso precontractual, (se adjunta documento digitalizado), y que consta de dos fojas: siendo éste documento, el único recibido por secretaría, el mismo que a posterior avoca conocimiento de la comisión técnica, y que además sirvió de base para la emisión del informe de "convalidación de errores del día martes 21 de agosto."

A saber además, que todos los documentos deben ser ingresados por parte de la secretaría de la comisión, en este caso representada por parte del Abogado Luis Cañarte, a quien se le debería solicitar además, que certifique, si existió o no la intencionalidad por parte del Abogado Stalin Pozo de hacer la entrega del primer informe a la Secretaria de la comisión.

Si bien es cierto, la comisión recibió un documento en primera instancia, también es cierto, que la recepción del mismo no indica aprobación o rechazo del contenido — fondo — o esencia del mismo, y basados en el principio de transparencia, honorabilidad, y credibilidad de los profesionales que formamos parte del Seguro Social Campesino, ante la solicitud de cambio de documentación por un error de impresión, se procede a dar paso del mismo.

Es importante mencionar además que la comisión técnica, ha trabajado sin buscar beneficio particular, o de terceros, que lo único que se ha buscado es desarrollar un proceso transparente, que no perjudique a la institución, y que de ésta forma se pueda satisfacer la necesidad de nuestros afiliados en el territorio nacional.";

- Que,** en sesión de 22 de octubre de 2018, el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –IESS- resolvió designar como Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –IESS- al magister David Alexander Ruales Mosquera y, se efectuó la posesión de conformidad al Acta C.D. 094;
- Que,** el 14 de noviembre de 2018, el señor Álvaro Patricio Vizcaíno, Procurador Común del CONSORCIO CITYDENTAL conformado por CITYMEDICAL S.A., y VIALDENTAL CIAL. LTDA., presentó RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa No. RES-94-IESS-SDNCP-18 de 22 de octubre de 2018, suscrita por el Director del Seguro Social Campesino;
- Que,** el citado recurso se fundamenta en: **"4.1. EVIDENTE Y MANIFESTO ERROR DE DERECHO COMETIDO EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. RES-94-IESS-SDNCP-18 DE 22 DE OCTUBRE DE 2018, QUE LO FUNDAMENTO EN EL ART. 232 NUMERAL 2 DEL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO (...) 4.2. EVIDENTE Y MANIFIETO ERROR DE HECHO COMETIDO EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. RES-94-IESS-SDNCP-18 DE 22 DE OCTUBRE DE 208; RESULTANTE EL INFORME JURÍDICO EMITIDO POR EL DR. SANDRO VINICIO**

VALLEJO ARISTIZABAL, PROCURADOR GENERAL DEL IESS, CONTENIDO EN MEMORANDO Nro. IESS-PG-2018-0928-M DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2018. MISMO QUE HA SIDO INCORPORADO AL EXPEDIENTE (...) 4.3. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. RES-94-IESS-SDNCP-18 DE 22 DE OCTUBRE DE 2018”, señalando que cada causal se encuentra fundamentado;

- Que,** en el recurso, la petición concreta es: *“En virtud de los antecedentes, fundamentos de hecho y de derecho, y medios de prueba que anexo en copias debidamente certificadas al presente recurso, solicito declarar la admisión y procedencia del presente recurso extraordinario de revisión; y, dejar sin efecto y declarar la nulidad de la Resolución Administrativa No. RES-94-IESS-SDNCP-18 de 22 de octubre de 2018, suscrita por el Sr. Ingeniero Carlos Chilán Chilán, Director del Seguro Social Campesino del IESS, al amparo de lo establecido en el artículo 232 numeral 1 y 2; artículos 233 y 234; y artículo 106 inciso segundo del Código Orgánico Administrativo, hecho lo cual se ordenará la suscripción del contrato correspondiente.”;*
- Que,** el 03 de diciembre de 2018, el Director General del IESS avocó conocimiento del Recurso de Recisión presentado en contra de la Resolución Administrativa No. RES-94-IESS-SDNCP-18, de 22 de octubre de 2018, por lo que, de conformidad al artículo 220 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo se envía a completar el recurso al señor Álvaro Patricio Vizcaíno, Procurador Común del CONSORCIO CITYDENTAL conformado por CITYMEDICAL S.A., y VIALDENTAL CIAL. LTDA., providencia notificada en legal y debida forma el 10 de diciembre de 2018;
- Que,** mediante escrito presentado el 11 de diciembre de 2018 por el señor Álvaro Patricio Vizcaíno, Procurador Común del CONSORCIO CITYDENTAL conformado por CITYMEDICAL S.A., y VIALDENTAL CIAL. LTDA., se da cumplimiento a la providencia de 03 de diciembre de 2018;
- Que,** el 12 de diciembre de 2018, el Director General de IESS emite el auto de admisión del Recurso por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo, en el que se dispone *“PRIMERO.- Agréguese al expediente el escrito del administrado y toda la documentación que aporte en calidad de pruebas, dentro del presente procedimiento, esto en atención al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, relativo a las garantías del "Debido Proceso". SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo que establece: "Art. 122.- Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos. [...]", ofíciase a través de la Procuraduría General del IESS a la Dirección del Seguro Social Campesino a fin de que remita en el término de 05 días un "Informe Técnico" en el cual se detalle las causas que generaron la emisión de la Resolución Administrativa No. RES-94-IESS-SDNCP-18, de 22 de octubre de 2018, atendiendo lo señalado en los artículos 123 y 124 del Código Orgánico Administrativo*

al que se adjuntara el expediente administrativo original debidamente foliado en números y letras.” Providencia notificada al accionante el 13 de diciembre de 2018;

Que, en razón de la providencia antes citada, el Director General del Seguro Social Campesino mediante memorando No. IESS-DSCC-2018-50022- M, de 14 de diciembre emite su pronunciamiento dirigido al Procurador General del IESS; y,

Que, en razón de la providencia prenombrada, la Subdirección Nacional de Compras Públicas mediante memorando No. IESS-SDNCP-2019-0001-M, de 02 de enero de 2018 remite al Procurador General el expediente administrativo del proceso de subasta inversa electrónica No. SIE-07-IESS-SDNCP-18.

En ejercicio de las atribuciones que confiere los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de Seguridad Social, y demás ordenamiento jurídico invocado.

RESUELVE

Primero: NEGAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, interpuesto por el señor Álvaro Patricio Vizcaíno, Procurador Común del CONSORCIO CITYDENTAL conformado por CITYMEDICAL S.A., y VIALDENTAL CIAL. LTDA., por cuanto:

1.1. El administrado no ha demostrado conforme a derecho la vulneración a sus derechos enunciados en su escrito de 14 de noviembre de 2018.

1.2. Se evidencia que no existe errores de hecho y derecho toda vez que del informe jurídico constante en el memorando No. IESS-PG-2018-0908-M de 05 de octubre de 2018, que se encuentra debidamente motivado y en su parte de conclusiones y recomendaciones indica: *“En virtud de lo expuesto, esta Unidad Asesora en ejercicio de las atribuciones (...) determina: 1. De los documentos que constan en el expediente, así como de los informes remitidos que se detallan en los antecedentes, se evidencia que existen dos (2) informes que analizaron las ofertas del proceso de Subasta Inversa Electrónica SIE-07-IESS-SDNCP-18, emitidos por el Sr. Abg. Stalin Pozo Sánchez como miembro de la Subcomisión de Apoyo Legal, cuyas conclusiones difieren, los cuales fueron conocidos por los miembros de la Comisión Técnica sin realizar observaciones al contenido de estos, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que establece que la Comisión Técnica la obligatoriedad de realizar el análisis del proceso y la recomendación expresa de adjudicación o de declaratoria del proceso, de igual manera la responsabilidad de analizar los informes de la Subcomisión de Apoyo, los cuales debieron ser avalados o rectificadas en su totalidad e incluirlos en el expediente, asumiendo de esta manera los resultados de esta etapa de calificación, situación que ocasiono incurrir en error al autorizador de gasto o delegado de la máxima autoridad, recomendando la habilitación de dos (2) oferentes para la etapa de puja y posterior adjudicación, por lo que, es necesario recomendar al Director General del Seguro Social Campesino dejar sin efecto el acto administrativo mediante el cual adjudicó la “ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN, PUESTA EN FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE 200 UNIDADES*

DENTALES COMPLETAS Y 200 CAVITRONES EN LAS UNIDADES MÉDICAS DEL SEGURO SOCIAL CAMPESINO” por lo que lo señalado por el recurrente en el punto 4.2 de su recurso queda desvanecido y siendo que el citado informe sirvió de base técnico- jurídica para la emisión de la resolución hoy impugnada se desvirtúa lo señalado en el escrito del recurrente en el punto 4.1.

- 1.3. De igual suerte sobre el punto 4.3. del citado escrito, el recurrente no ha podido demostrar la falta de motivación de la Resolución Administrativa No. RES-94-IESS-SDNCP-18 de 22 de octubre de 2018 tomando en cuenta lo que dice el tratadista Fernando De La Rúa en su obra *Teoría general del proceso*, en cuyo libro da una definición de motivación como: “*Un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el juzgador cimienta su decisión*”, tomando en cuenta que la Corte Constitucional ha recapitulado en sentencias constitucionales tales como: 009-14-SEP-CC, 069-10-SEP-CC y 227-12-SEP-CC los requisitos de motivación que son: “la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad” y que el Código Orgánico Administrativo en el principio de juridicidad ha permitido que la motivación de un acto pueda sustentarse de varias fuentes de derecho, podemos evidenciar que el acto administrativo cuenta con la lógica en el sentido que el mismo tiene un orden de ideas congruentes y de cuyo análisis se desprende una conclusión consonante con el caso. En cuanto a la razonabilidad la Resolución Administrativa No. RES-94-IESS-SDNCP-18, cuenta con la fundamentación legal adecuado a la materia y finalmente, sobre la comprensibilidad se evidencia en los enunciados claros y lógicos debidamente relacionados con los aspectos de lógica y razonabilidad, por lo que se concluye que la resolución impugnada cumple con los presupuestos axiológicos de la motivación.

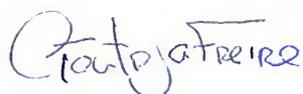
Segundo: RATIFICAR en todas sus partes el contenido de la Resolución Administrativa No. RES-94-IESS-SDNCP-18 de 22 de octubre de 2018 suscrita por el Director del Seguro Social Campesino.

Tercero: DISPONER a la Procuraduría General del IESS que devuelva el expediente administrativo a la Subdirección Nacional de Compras Públicas, y se oficie con el contenido de esta resolución al Seguro Social Campesino para que se realice el trámite correspondiente en relación a la plena vigencia de la Resolución Administrativa No. RES-94-IESS-SDNCP-18 de 22 de octubre de 2018. Actúa como Secretaria la Profesional del Derecho: Carolina Pantoja Freire.-

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.- Quito Distrito Metropolitano, 11 ENE 2019



Ing. David Alexander Ruales Mosquera
**Director General del Instituto Ecuatoriano
de Seguridad Social.**



Abg. Diana Carolina Pantoja Freire
Secretaria Ad-Hoc